

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO**

**MCG THERAPY GROUP, LLC**

Peticionaria

v.

**ARLENE J. MAESTRE RIVERA;  
AM THERAPEUTICS SERVICES  
FOR CHILDREN, INC. Y OTROS**

Recurrida

**TSPR Núm.:** CC-2024-0553

**TA Núm.:** KLAN202300959  
Resuelto por el Panel VII

**TPI Núm.:** AR2023CV00580 (401)

**SOBRE:** Incumplimiento de Contrato y Otros

**ALEGATO DE LOS *AMICI CURIAE***

**Abogados(as) de la Parte Peticionaria**

ECIJA  
P.O. Box 363068  
San Juan, PR 00936-3068  
Tel.: (787) 300-3200  
Fax: (787) 300-3208

Lcdo. Jaime L. Sanabria Montañez  
TSPR RUA Núm. 14,260  
[jsanabria@ecija.com](mailto:jsanabria@ecija.com)

Lcdo. Jorge Fernández Reboredo  
TSPR RUA Núm. 9,669  
[jfernandez@ecija.com](mailto:jfernandez@ecija.com)

Lcda. Kayra A. Dávila Torres  
TSPR RUA Núm. 21,057  
[kdavila@ecija.com](mailto:kdavila@ecija.com)

**Abogado(as) de la Parte Recurrida**

Lcdo. Jaime A. Alcover Delgado  
TSPR RUA Núm. 17,414  
P.O. Box 919  
Quebradillas, PR 00678-0919  
Tel.: (787) 478-9287  
[alcoverjaime@gmail.com](mailto:alcoverjaime@gmail.com)

Lcdo. Miguel A. Castro Vargas  
TSPR RUA Núm. 17,435  
P.O. Box 5538  
Caguas, PR 00726  
Tel.: (787) 448-7272  
[notificacioneslcdo.castro@gmail.com](mailto:notificacioneslcdo.castro@gmail.com)

**Abogados(as) de las Comparecientes *Amici Curiae***

Lcdo. Adrián Díaz Díaz  
TSPR RUA Núm. 13,893  
Quintas de San Luís  
A-1 Dalí  
Caguas, PR 00725  
Tel.: (787) 647-8476  
[adiaz@diazlawpr.com](mailto:adiaz@diazlawpr.com)

Lcda. Leyda Enid Fresse González  
TSPR RUA Núm. 23,659  
Jardín Dorado 21210  
Dorado, PR 00646  
Tel.: (787) 637-4006  
[leyda.fresse@gmail.com](mailto:leyda.fresse@gmail.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO**

**MCG THERAPY GROUP, LLC**

Peticionaria

v.

**ARLENE J. MAESTRE RIVERA;  
AM THERAPEUTICS SERVICES  
FOR CHILDREN, INC. Y OTROS**

Recurrida

**TSPR Núm.:** CC-2024-0553

**TA Núm.:** KLAN202300959  
Resuelto por el Panel VII

**TPI Núm.:** AR2023CV00580 (401)

**SOBRE:** Incumplimiento de Contrato y Otros

**ÍNDICE DE MATERIAS**

	<b><u>PÁGINA</u></b>
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DISCUSIÓN .....	6
III. SÚPLICA .....	15
IV. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN .....	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO**

**MCG THERAPY GROUP, LLC**

Peticionaria

v.

**ARLENE J. MAESTRE RIVERA;  
AM THERAPEUTICS SERVICES  
FOR CHILDREN, INC. Y OTROS**

Recurrida

**TSPR Núm.:** CC-2024-0553

**TA Núm.:** KLAN202300959  
Resuelto por el Panel VII

**TPI Núm.:** AR2023CV00580 (401)

**SOBRE:** Incumplimiento de Contrato y Otros

**ÍNDICE LEGAL**

	<b><u>PÁGINA</u></b>
<b>I. JURISPRUDENCIA</b>	
<b>Estatal</b>	
<u>Arthur Young &amp; Co. v. Vega III</u> , 163 DPR 157 (1994)	6, 9, 10, 11,12
<u>Martin's BBQ v. García De Gracia</u> , 178 DPR 978 (2010)	14
<b>Federal</b>	
<u>Core and Main, LP v. McCabe</u> , 62 F.4th 414 (8th Cir. 2023)	7
<u>Dodge v. Mevion Medical Systems, Inc.</u> , 575 F.Supp.3d 236 (D. Mass. 2021)	7
<u>Ferrofluidics Corp. v. Advanced Vacuum Components, Inc.</u> , 968 F.2d 1463 (1st Cir. 1992)	7
<u>Forefront Dermatology S.C. v. Crossman</u> , 642 F.Supp.3d 947 (2022)	12, 13
<u>Hadeed v. Advanced Vascular Resources of Johnstown, LLC</u> , Not Reported in Fed. Supp. (2017)	7
<u>Novis PR, LLC v. Gadal Laboratories, Inc.</u> , Not Reported in Fed. Supp. (2023)	7
<u>Pacific Kidney &amp; Hypertension, LLC v. Kassakian</u> , 156 F.Supp.3d 1219 (2016)	8, 12, 13
<u>Parents League for Effective Autism Services v. Jones-Kelley</u> , 565 F.Supp.2d 905 (S.D. Ohio 2008)	8
<u>TLS Management and Marketing Services, LLC v. Rodríguez-Toledo</u> , 966 F.3d 46 (2020)	6, 9, 12
<u>Valley Medical Specialists v. Farber</u> , 982 P.2d 1277 (Ariz. 1999)	12, 13
<b>II. LEYES</b>	
Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C. § 1400 <i>et seq.</i>	8, 13
<b>III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	
Regla 10.2 de Procedimiento Civil, R.P. Civ. 10.2, 32 LPRA Ap. V (2010)	6, 15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO**

**MCG THERAPY GROUP, LLC**

Peticionaria

v.

**ARLENE J. MAESTRE RIVERA;  
AM THERAPEUTICS SERVICES  
FOR CHILDREN, INC., Y OTROS**

Recurrida

**TSPR Núm.:** CC-2024-0553

**TA Núm.:** KLAN202300959  
Resuelto por el Panel VII

**TPI Núm.:** AR2023CV00580 (401)

**SOBRE:** Incumplimiento de Contrato y Otros

**ALEGATO DE LOS *AMICI CURIAE***

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN **Centro Margarita, Inc., Pequeño Campeón de Jesús, Inc. y Alianza de Autismo de Puerto Rico** (en adelante, conjuntamente, las “entidades comparecientes” o los “*Amici Curiae*”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. INTRODUCCIÓN**

La *Opinión* emitida en el presente caso reconoce correctamente que la razonabilidad y ejecutabilidad de cláusulas restrictivas de competencia deben evaluarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, la controversia fue adjudicada sin el correspondiente desarrollo probatorio relacionado con factores de profunda relevancia pública, incluyendo la disponibilidad de especialistas en Puerto Rico, la continuidad terapéutica requerida para menores neurodivergentes, el impacto de interrupciones clínicas sobre estudiantes de educación especial y las consecuencias operacionales que este tipo de restricciones puede generar sobre la prestación de servicios esenciales.

En ese sentido, las comparecientes entienden respetuosamente que este caso plantea consideraciones institucionales y sociales que no fueron plenamente desarrolladas, toda vez que el caso fue desestimado a nivel del Tribunal de Primera Instancia sin el correspondiente desarrollo probatorio sobre este particular. La controversia no involucra únicamente la transmisibilidad contractual de una cláusula de no competencia entre entidades privadas, sino que sus implicaciones inciden directamente sobre la continuidad y disponibilidad de servicios terapéuticos especializados, así como sobre familias que dependen de estabilidad clínica y comunidades ya afectadas por una

escasez significativa de profesionales en áreas relacionadas con salud mental, psicología y educación especial.

Particularmente relevante resulta que el propio Tribunal de Apelaciones reconoció que la razonabilidad de la cláusula restrictiva podía verse afectada por el impacto que ésta podría tener sobre estudiantes de educación especial dentro de nuestro sistema público de enseñanza. No obstante, dichas preocupaciones nunca fueron objeto de descubrimiento de prueba, adjudicación fáctica ni evaluación pericial ante el Tribunal de Primera Instancia.

Las comparecientes comparecen precisamente para asistir respetuosamente a este Honorable Tribunal en el análisis de dichas implicaciones institucionales, clínicas y operacionales, aportando la perspectiva especializada de entidades con experiencia directa en la prestación de servicios esenciales dirigidos a menores con discapacidades y necesidades especiales en Puerto Rico.

**Por ejemplo, las comparecientes pueden asistir al Tribunal a considerar las implicaciones clínicas que puede generar la pérdida de la relación terapéutica en esta población.**

La relación paciente-psicólogo no es considerada un elemento accesorio del tratamiento, sino un componente terapéutico en sí mismo. Esta alianza terapéutica incluye: confianza; seguridad emocional; entendimiento de las necesidades particulares del paciente; familiaridad con los patrones de comunicación; conocimiento de detonantes emocionales y estrategias de regulación.

La investigación sobre continuidad de cuidado en salud mental reconoce consistentemente que la continuidad y la relación terapéutica constituyen factores importantes percibidos por los pacientes como parte esencial de una atención efectiva.<sup>1</sup> Nótese que, en pacientes con diversidad funcional, ello tiende a adquirir una relevancia aún mayor debido a que el progreso clínico frecuentemente depende de procesos acumulativos desarrollados durante meses o años de intervención continua, incluyendo familiaridad con la manera en que el paciente responde a instrucciones, frustraciones, cambios de rutina, ansiedad, comunicación no verbal y estrategias individualizadas de regulación emocional y conductual.

En la experiencia institucional de las comparecientes, este tipo de interrupción puede propiciar regresión funcional o pérdida temporal de destrezas previamente adquiridas. Cuando un paciente con

---

<sup>1</sup> Ruud T, Friis S. Continuity of care and therapeutic relationships as critical elements in acute psychiatric care. *World Psychiatry*. 2022 Jun;21(2):241-242. doi: 10.1002/wps.20966. PMID: 35524593; PMCID: PMC9077600. There is also evidence that these factors are important in acute psychiatric care. Continuity of care has been shown to be positively associated with outcomes in acute psychiatric services<sup>4</sup>. Regarding therapeutic relationships, the majority of service users identify emotional support as a core component of crisis resolution team care, and emphasize the need to be given enough time and opportunity to tell their story and talk about their feelings and difficulties.

diversidad funcional pierde abruptamente un proveedor con quien mantiene una relación terapéutica previamente establecida, pueden observarse: reducción de participación en terapia; pérdida temporal de estrategias aprendidas; resistencia al nuevo proveedor; aumento de conductas evitativas; necesidad de repetir etapas de evaluación y creación de confianza. No significa que el paciente “pierda todo progreso”, sino que puede requerir un periodo de readaptación. En términos clínicos, el nuevo profesional no recibe solamente un expediente: debe reconstruir una relación funcional, la cual depende en gran medida del paciente.

La experiencia institucional de las comparecientes refleja que, dentro de esta población, los cambios significativos y la pérdida del terapeuta pueden propiciar un aumento de ansiedad, inseguridad o sentimiento de abandono. Una interrupción sin preparación puede ser interpretada por algunos pacientes como una pérdida personal, particularmente aquellos con: dificultades de apego; ansiedad; trastornos del desarrollo; historial de pérdidas; dificultad para comprender cambios. Cuando, por ejemplo, se trabaja con la población de autismo, el apego es tal que las transiciones pueden tomar meses.

La literatura ética sobre terminación terapéutica advierte que una terminación abrupta sin medidas razonables de continuidad puede exponer al paciente a riesgos y se distingue de una terminación clínica apropiada.<sup>2</sup> La American Psychological Association ha advertido que el problema no es terminar una terapia, sino hacerlo sin atender la continuidad y las necesidades del paciente.

Este Honorable Tribunal debe reconocer que en muchos individuos con diversidad funcional (por ejemplo, algunos pacientes dentro del espectro autista o con discapacidad intelectual), la previsibilidad es parte del manejo clínico. Un cambio inesperado puede producir: angustia ante cambios; aumento de comportamientos de oposición; problemas de autorregulación; disminución inicial del funcionamiento y otras manifestaciones de desregulación conductual.

La razón no es simplemente “extrañar” al psicólogo; es que la relación funciona como un marco estable donde el paciente anticipa respuestas, expectativas y estrategias, que no son fáciles de sustituir, o más bien, se tiene que volver a crear con el próximo terapeuta.

---

<sup>2</sup> West T, Torrico TJ. Terminating the Therapeutic Relationship. [Updated 2024 Sep 2]. In: StatPearls [Internet]. Treasure Island (FL): StatPearls Publishing; 2026 Jan-. Available from: [https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK608005/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK608005/?utm_source=chatgpt.com).  
*Terminating the therapeutic relationship between a healthcare professional and a patient involves critical ethical and legal considerations. Abrupt or unilateral termination of this relationship, without appropriate steps, can be classified as abandonment, which can place the patient at risk and result in legal liability for the provider.*

Además de lo anterior, **debe considerarse** que la ruptura abrupta de la relación terapéutica puede llevar a un rechazo a iniciar tratamiento con otro terapeuta. Ello puede provocar que el paciente, aunque esté presente físicamente, no participe y tienda a abandonar el tratamiento, o que, si participa, lo haga con menor involucramiento o interés. La literatura sobre la relación terapéutica ha encontrado una asociación consistente entre una buena interacción y mejores resultados clínicos, incluyendo participación y funcionamiento.<sup>3</sup>

Lo anterior no pretende implicar que esta población no pueda experimentar cambios en sus terapeutas. De hecho, en gran medida se pueden fomentar ciertos cambios si el paciente lo necesita, por lo que se puede reconocer la práctica de no requerir mantener indefinidamente un psicólogo específico, pero en todos los casos se recomienda una transición razonable. Entre dichas medidas se incluyen: dar aviso previo cuando sea posible; proveer una explicación adaptada al nivel cognitivo del paciente; tener un cierre de las sesiones; se requiere transferencia de información clínica y la coordinación con el nuevo profesional.

En estudios recientes se ha demostrado que la fase de terminación es un proceso clínicamente significativo que incluye cómo se maneja la separación, las reacciones del paciente y la consolidación de los logros terapéuticos.<sup>4</sup>

Particularmente relevante dentro del análisis de interés público que plantea la presente controversia resulta la realidad actual de los servicios dirigidos a menores con autismo y necesidades especiales en Puerto Rico. Datos oficiales de la Red de Monitoreo de Autismo y Discapacidades del Desarrollo de Puerto Rico (PR-ADDM) y de los *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC) reflejan un aumento dramático en la prevalencia de diagnósticos dentro de la población pediátrica del País. Según dichos datos, actualmente aproximadamente uno de cada veintiún (21) niños de cuatro (4) años y uno de cada treinta y ocho (38) niños de ocho (8) años ha sido identificado dentro del espectro autista en Puerto Rico. Asimismo, estadísticas del Departamento de Educación reflejan un incremento exponencial en la matrícula de estudiantes registrados con autismo como impedimento principal, pasando de aproximadamente 3,434 estudiantes durante el año escolar 2012-2013 a más de 17,000 estudiantes para el periodo 2026-2027. Véase **Apéndice I**.

---

<sup>3</sup> Stanhope, V., Barrenger, S. L., Salzer, M. S., & Marcus, S. C. (2013). Examining the Relationship between Choice, Therapeutic Alliance and Outcomes in Mental Health Services. *Journal of Personalized Medicine*, 3(3), 191-202. <https://doi.org/10.3390/jpm3030191>.

<sup>4</sup> Rabinowitz YL, Yim B, Muran JC. Termination of psychotherapy: a systematic review. *Cogent Ment Health*. 2025 Jul 22;4(1):2535626. doi: 10.1080/28324765.2025.2535626. PMID: 41262965; PMCID: PMC12442594.

Estas cifras adquieren particular relevancia dentro de la presente controversia porque evidencian que la demanda de servicios psicológicos, terapéuticos y relacionados dentro del sistema de educación especial ha aumentado dramáticamente mientras Puerto Rico continúa enfrentando una escasez significativa de profesionales especializados en áreas relacionadas con salud mental, psicología, terapia ocupacional, patología del habla y lenguaje, análisis conductual aplicado y otros servicios esenciales. En ese contexto, restricciones contractuales que puedan afectar la continuidad, disponibilidad y movilidad de profesionales especializados inevitablemente trascienden el ámbito puramente privado y generan implicaciones directas sobre el acceso efectivo de menores con necesidades especiales a servicios terapéuticos esenciales.

En ese contexto, las comparecientes respetuosamente invitan a este Honorable Tribunal a considerar que la aplicación expansiva de este tipo de cláusulas dentro de contextos terapéuticos sensitivos puede propiciar rupturas abruptas en relaciones clínicas previamente establecidas, con una probabilidad significativa de afectar negativamente el bienestar y estabilidad terapéutica de los pacientes.

De otra parte, en la práctica y procurando un balance razonable entre los intereses de todas las partes involucradas, los contratos de servicios pueden incorporar **cláusulas penales** dirigidas a atender escenarios en los que un psicólogo o terapeuta interrumpa o termine la prestación de servicios antes del término contractual acordado, estableciendo para ello consecuencias económicas razonables. De esta manera, la entidad puede procurar razonablemente la continuidad de servicios durante el término académico correspondiente y contar con tiempo adecuado para identificar y coordinar un proveedor sustituto, reduciendo así el riesgo de incumplimiento con las obligaciones asumidas frente al Departamento de Educación o, en otros contextos, facilitando procesos ordenados de transición clínica y operacional.

Respetuosamente, las comparecientes entienden que la trascendencia pública de las controversias planteadas amerita la consideración cuidadosa de las preocupaciones aquí expuestas y, particularmente, la necesidad de un desarrollo probatorio robusto antes de adjudicar definitivamente el alcance y aplicabilidad de cláusulas restrictivas dentro de contextos terapéuticos y de educación especial.

Además de poder asistir respetuosamente a este Honorable Tribunal en la evaluación de todas estas consideraciones institucionales, clínicas y operacionales, las comparecientes exponen razones

doctrinales, procesales y de interés público que, a su juicio, requieren una evaluación particularmente rigurosa del alcance y aplicabilidad de las cláusulas restrictivas objeto de la presente controversia y, consecuentemente, ameritan reconsiderar el alcance del dictamen emitido en cuanto a la validez y ejecutabilidad de la cláusula de no competencia aquí interpretada.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DISCUSIÓN

### A. *La razonabilidad de cláusulas restrictivas en profesiones sensitivas requiere un desarrollo probatorio contextual*

La *Opinión* emitida por este Honorable Tribunal reconoce expresamente que la validez y aplicabilidad de las cláusulas de no competencia requieren un análisis de razonabilidad “**conforme a las circunstancias particulares de cada caso**”. Precisamente por ello, las comparecientes entienden respetuosamente que la controversia no podía ser adjudicada de forma dispositiva sin el correspondiente desarrollo probatorio ante el Tribunal de Primera Instancia.

La razonabilidad de una cláusula restrictiva no constituye un análisis abstracto susceptible de resolverse únicamente mediante el examen facial del contrato. Por el contrario, la jurisprudencia puertorriqueña y federal ha reconocido consistentemente que este análisis depende de variables fácticas, contextuales y de interés público que requieren descubrimiento de prueba, adjudicaciones fácticas y, en muchos casos, la presentación de prueba pericial especializada. Véanse *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 163 DPR 157 (1994); *TLS Management and Marketing Services, LLC v. Rodríguez-Toledo*, 966 F.3d 46 (2020).

En *Arthur Young & Co. v. Vega III*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que toda cláusula de no competencia debe evaluarse conforme a un criterio de razonabilidad que incluya, entre otros factores, **si la restricción resulta “excesivamente perjudicial al interés público”**. *Íd.* Ese análisis necesariamente requiere evaluar circunstancias reales relacionadas con la disponibilidad de servicios, acceso a profesionales, necesidades de la población impactada y consecuencias prácticas de la restricción contractual.

Sin embargo, a pesar de reconocer la naturaleza inherentemente contextual de la controversia, **el caso terminó resolviéndose dentro del marco procesal de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.**<sup>5</sup> Ello ocurrió sin

---

<sup>5</sup> 32 LPR Ap. V, R. 10.2(5) - Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

descubrimiento de prueba, sin vistas evidenciarias, sin prueba pericial y sin adjudicaciones fácticas relacionadas con el impacto que este tipo de cláusulas puede tener sobre la prestación de servicios dirigidos a estudiantes de educación especial y menores neurodivergentes.

Particularmente importante resulta que la controversia llegó ante este Honorable Tribunal dentro del contexto procesal de la desestimación de las causas de acción presentadas, y no luego de una adjudicación final sobre la razonabilidad sustantiva de la cláusula restrictiva en controversia. En consecuencia, el expediente carece precisamente del desarrollo probatorio necesario para evaluar adecuadamente las implicaciones fácticas y de interés público que la propia *Opinión* reconoce como relevantes dentro del análisis de razonabilidad aplicable.

La propia jurisprudencia federal ha reconocido que la validez de las cláusulas de no competencia “*may depend on the interplay of their terms with the factual variables within which they operate*”, por lo que adjudicar dichas controversias en etapa dispositiva resulta improcedente cuando ello requiere resolver controversias fácticas subyacentes. *Novis PR, LLC v. Gadal Laboratories, Inc.*, Not Reported in Fed. Supp. (2023).

De igual forma, el Primer Circuito ha reconocido que la razonabilidad de un pacto restrictivo constituye una cuestión mixta de derecho y hechos, cuya adjudicación depende del examen de “*all relevant circumstances*”. *Ferrofluidics Corp. v. Advanced Vacuum Components, Inc.*, 968 F.2d 1463 (1st Cir. 1992). La jurisprudencia federal también ha reiterado que la razonabilidad de estos acuerdos constituye una controversia inherentemente “*fact-intensive*” que no debe resolverse en los alegatos. Véanse *Core and Main, LP v. McCabe*, 62 F.4th 414 (8th Cir. 2023); *Dodge v. Mevion Medical Systems, Inc.*, 575 F.Supp.3d 236 (D. Mass. 2021); *Hadeed v. Advanced Vascular Resources of Johnstown, LLC*, Not Reported in Fed. Supp. (2017).

En este contexto, dichas consideraciones adquieren una importancia aún mayor cuando la controversia involucra servicios psicológicos y terapéuticos dirigidos a estudiantes de educación especial y menores con condiciones del neurodesarrollo. La *Opinión* de este Honorable Tribunal reconoce que el interés público constituye un componente esencial del análisis. No obstante, el récord procesal carece completamente de prueba relacionada con:

- (1) la disponibilidad real de especialistas en Puerto Rico;
- (2) el impacto de la escasez de proveedores;
- (3) el efecto de interrupciones terapéuticas sobre menores neurodivergentes;
- (4) la continuidad clínica y educativa requerida bajo Individuals with Disabilities Education

- Act (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 U.S.C. § 1400 *et seq.*, y la política pública estatal;
- (5) el impacto regional sobre familias y comunidades; y
- (6) las consecuencias operacionales para entidades que prestan servicios esenciales bajo el Programa de Educación Especial.

Más aún, la legislación federal aplicable y la jurisprudencia relacionada con IDEA reconocen consistentemente la importancia de continuidad y estabilidad en la prestación de servicios relacionados dirigidos a menores con discapacidades y necesidades especiales. *Íd.* En particular, la IDEA reconoce como “related services” diversos servicios psicológicos, terapéuticos y de apoyo necesarios para asistir al menor con discapacidad a beneficiarse efectivamente de una educación pública apropiada y gratuita (Free Appropriate Public Education o FAPE, por sus siglas en inglés), incluyendo servicios psicológicos, terapia ocupacional, terapia física, terapia del habla y lenguaje, consejería y otros servicios especializados.<sup>6</sup>

Asimismo, tribunales federales han reconocido que la interrupción de servicios terapéuticos puede producir consecuencias adversas significativas sobre menores con necesidades especiales. Véase *Parents League for Effective Autism Services v. Jones-Kelley*, 565 F.Supp.2d 905 (S.D. Ohio 2008). De igual forma, múltiples tribunales han reconocido que la continuidad de servicios constituye un interés público jurídicamente protegido bajo la IDEA. Véanse 20 U.S.C. §§ 1400 *et seq.*, *supra*; y *Pacific Kidney & Hypertension, LLC v. Kassakian*, 156 F. Supp.3d 1219 (2016).

Particularmente relevante resulta que **tribunales federales también han reconocido que el interés público relacionado con continuidad de servicios y acceso a proveedores especializados puede prevalecer sobre intereses puramente contractuales en controversias relacionadas con cláusulas restrictivas de competencia. *Íd.***

Todo lo anterior demuestra que la controversia ante este Honorable Tribunal trasciende un conflicto puramente comercial entre entidades privadas. La aplicabilidad de cláusulas de no competencia dentro del contexto de servicios terapéuticos dirigidos a estudiantes de educación especial y menores con condiciones del neurodesarrollo inevitablemente incide sobre intereses

---

<sup>6</sup> 20 U.S.C. § 1401(26) - Related services (A) In general: The term “related services” means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

públicos de la más alta importancia relacionados con la continuidad y disponibilidad de servicios esenciales de salud y educación para una población particularmente vulnerable.

En consecuencia, respetuosamente sostenemos que la controversia planteada en el presente caso no podía adjudicarse adecuadamente sin el correspondiente desarrollo probatorio ante el Tribunal de Primera Instancia. Resolver la razonabilidad y aplicabilidad de este tipo de cláusulas sin prueba relacionada con el interés público, el acceso a servicios esenciales, la continuidad terapéutica y la disponibilidad real de especialistas priva al foro adjudicador de elementos indispensables para realizar el balance contextual que el propio análisis adoptado reconoce como necesario.

***B. La transferibilidad de restricciones ocupacionales dentro de relaciones profesionales intuitu personae***

Aun si este Honorable Tribunal concluyera que la relación contractual aquí examinada era susceptible de cesión, las comparecientes entienden respetuosamente que ello **no resuelve automáticamente la controversia relacionada con la transferibilidad y ejecutabilidad de restricciones postcontractuales de competencia** dentro del contexto particular del presente caso.

La propia *Opinión* reconoce correctamente que la cesión de contrato constituye una figura distinta a la cesión de créditos y que implica la transmisión de una relación obligacional compleja “como un todo”. Precisamente por ello, la doctrina civilista históricamente ha reconocido que la cesión contractual requiere particular atención cuando **la identidad del cocontratante constituye un elemento significativo de la relación jurídica**. Véanse *Arthur Young & Co. v. Vega III, supra*; y *TLS Management and Marketing Services, LLC v. Rodríguez-Toledo, supra*.

Dichas consideraciones adquieren particular relevancia cuando la controversia involucra restricciones ocupacionales relacionadas con servicios psicológicos, terapéuticos y de educación especial dirigidos a menores y poblaciones vulnerables. En estos contextos, la relación profesional frecuentemente incorpora elementos personalísimos relacionados con confianza clínica, continuidad terapéutica y autonomía profesional que no necesariamente pueden reducirse a una lógica puramente patrimonial o corporativa.

Asimismo, el hecho de que un contrato no contenga una prohibición expresa contra cesión no necesariamente equivale a una autorización automática para transferir restricciones postcontractuales relacionadas con el ejercicio futuro de la profesión a favor de un ente corporativo distinto al contratante original.

Precisamente por afectar directamente la libertad profesional, el acceso público a servicios especializados y el interés público, las cláusulas restrictivas históricamente han recibido un escrutinio considerablemente más riguroso que el aplicable a controversias puramente mercantiles. *Arthur Young & Co. v. Vega III, supra.*

En consecuencia, las comparecientes entienden respetuosamente que la posibilidad abstracta de ceder una relación contractual no necesariamente sustituye el análisis particularmente cuidadoso que requiere la transferibilidad de restricciones ocupacionales extraordinarias dentro de relaciones profesionales *intuitu personae* y servicios dirigidos a poblaciones particularmente vulnerables.

### ***C. El consentimiento tácito***

Aun partiendo de la premisa adoptada por la *Opinión* mayoritaria respecto a la susceptibilidad de cesión del contrato en controversia, subsiste una dificultad doctrinal adicional y de significativa trascendencia institucional: **la suficiencia del alegado consentimiento tácito para transferir una cláusula restrictiva de competencia a favor de un tercero distinto al contratante original.**

En su *Opinión*, este Honorable Tribunal adopta un estándar considerablemente flexible al inferir consentimiento a partir de conductas operacionalmente ambiguas, tales como la continuación de servicios profesionales, la aceptación de pagos y la ausencia de objeción inmediata luego de la transición corporativa.

Sin embargo, ninguna de dichas conductas constituye, necesariamente, manifestación inequívoca de aceptación respecto a restricciones postcontractuales que afectan directamente el ejercicio futuro de la profesión.

La continuación de labores luego de una reorganización administrativa o corporativa puede responder a múltiples razones prácticas ajenas al consentimiento específico a cláusulas restrictivas transferidas: continuidad de servicios a pacientes o estudiantes, estabilidad económica inmediata, cumplimiento ético-profesional o mera ausencia de interrupción operacional. Particularmente en contextos terapéuticos y clínicos, continuar prestando servicios frecuentemente responde a obligaciones profesionales y consideraciones de continuidad de cuidado, no a una aceptación consciente de limitaciones futuras al ejercicio ocupacional.

Sin embargo, este Honorable Tribunal termina transformando conductas compatibles con mera continuidad operacional en una renuncia implícita a derechos fundamentales relacionados con libertad profesional y libre ejercicio ocupacional.

Ello resulta particularmente problemático bajo el marco normativo establecido en *Arthur Young & Co. v. Vega III, supra*. Allí, este Tribunal Supremo reconoció expresamente que las **cláusulas de no competencia constituyen restricciones excepcionales que deben interpretarse restrictivamente debido a su impacto sobre el derecho al trabajo y sobre el interés público. *Íd.***

Precisamente por la naturaleza extraordinaria de dichas restricciones, el consentimiento relacionado con ellas no debe presumirse mediante inferencias amplias o conductas equívocas.

Además, las comparecientes entienden respetuosamente que la doctrina de actos propios no debe extenderse hasta el punto de crear, por inferencia, restricciones postcontractuales que limiten el ejercicio futuro de una profesión. Dicha doctrina tradicionalmente opera como mecanismo de protección frente a conductas contradictorias e inequidad relacional, no como fundamento autónomo para ampliar restricciones ocupacionales sujetas históricamente a interpretación estricta.

La continuación de servicios profesionales, particularmente dentro de contextos terapéuticos y clínicos, puede responder a múltiples obligaciones éticas, profesionales y operacionales compatibles con la mera continuidad de cuidado. Transformar automáticamente dichas conductas en consentimiento inequívoco a restricciones ocupacionales transferidas corre el riesgo de erosionar sustancialmente el carácter excepcional que nuestro ordenamiento históricamente ha reconocido a las cláusulas de no competencia.

La doctrina general del consentimiento tácito exige que la conducta atribuida al contratante sea incompatible con cualquier interpretación razonable distinta a la aceptación del negocio jurídico correspondiente. **No basta que la conducta sea compatible con consentimiento; debe revelar de forma clara e inequívoca la voluntad de obligarse.**

Aquí, la conducta señalada dista considerablemente de satisfacer dicho estándar. Continuar ofreciendo servicios profesionales y aceptar compensación por servicios efectivamente prestados únicamente demuestra la continuidad fáctica de una relación profesional. No demuestra, sin más, aceptación consciente a favor de un nuevo ente corporativo de restricciones postcontractuales que limitan el ejercicio futuro de la profesión.

Más aún, la rigurosidad del consentimiento debe intensificarse, no flexibilizarse, cuando están en juego restricciones relacionadas con libertad ocupacional. Tanto Puerto Rico como múltiples jurisdicciones estadounidenses han reconocido históricamente que las cláusulas restrictivas merecen escrutinio reforzado precisamente porque afectan no solamente intereses contractuales privados, sino también el acceso público a servicios profesionales y la capacidad del individuo de ejercer su

profesión. Véanse *Íd* (reconociendo que cláusulas excesivas violan el orden público al restringir injustificadamente “la libertad del empleado para trabajar” y “la libertad del público para seleccionar profesionales”); *TLS Management and Marketing Services, LLC v. Rodríguez-Toledo, supra* (rechazando flexibilizar restricciones excesivas por afectar política pública puertorriqueña); *Forefront Dermatology S.C. v. Crossman*, 642 F.Supp.3d 947 (2022) (reconociendo que el interés público favorece minimizar restricciones sobre acceso a cuidado médico); *Pacific Kidney & Hypertension, LLC v. Kassakian, supra* (rehusando ejecutar cláusula restrictiva por continuidad de cuidado y escasez de especialistas); *Valley Medical Specialists v. Farber*, 982 P.2d 1277 (Ariz. 1999) (reconociendo que restricciones sobre profesionales de salud requieren escrutinio particular debido al impacto público de la práctica médica).

El problema institucional que presenta esta *Opinión* es significativo. Bajo el análisis adoptado, profesionales que continúen prestando servicios luego de una transición corporativa podrían quedar vinculados tácitamente a restricciones severas de competencia sin haber otorgado consentimiento expreso, específico o informado respecto a la transferencia de tales limitaciones.

El efecto práctico del análisis adoptado es desplazar el escrutinio históricamente estricto desarrollado en *Arthur Young & Co. v. Vega III, supra*, hacia un esquema considerablemente más permisivo respecto a transmisibilidad contractual y consentimiento tácito en materia de restricciones ocupacionales.

Consecuentemente, las comparecientes entienden respetuosamente que dicho razonamiento erosiona el carácter excepcional que históricamente ha distinguido las cláusulas restrictivas de competencia en Puerto Rico y debilita sustancialmente las salvaguardas doctrinales desarrolladas precisamente para proteger la libertad profesional y el interés público.

#### ***D. La naturaleza personalísima de los servicios terapéuticos***

La naturaleza de los servicios profesionales objeto de la presente controversia exige considerar cuidadosamente el componente personalísimo inherente a relaciones terapéuticas continuas, particularmente cuando los servicios se prestan a menores y poblaciones vulnerables dentro del contexto de salud mental y educación especial.

En ese contexto, las comparecientes entienden respetuosamente que el análisis adoptado en la *Opinión* no adjudica suficiente peso jurídico a las particularidades relacionales, clínicas y profesionales que distinguen este tipo de servicios de una relación comercial ordinaria.

La prestación de servicios psicológicos, terapéuticos y de educación especial dirigidos a menores no constituye una relación comercial ordinaria basada exclusivamente en eficiencia operacional, clientela transferible o continuidad corporativa. Por el contrario, este tipo de servicios descansa fundamentalmente sobre elementos profundamente personales: confianza profesional, vínculo terapéutico, autonomía clínica, continuidad relacional y reputación individual del profesional que presta el servicio.

En contextos terapéuticos y de salud mental, la relación profesional frecuentemente constituye parte integral del propio tratamiento. La confianza desarrollada entre terapeuta y paciente, particularmente cuando se trata de menores, estudiantes neurodivergentes o poblaciones vulnerables, no es incidental al servicio prestado; es, en muchos casos, uno de sus componentes esenciales. Ello adquiere particular relevancia dentro del contexto de servicios relacionados bajo IDEA, donde la continuidad terapéutica y educativa constituye un componente esencial del progreso funcional y académico del menor.

Precisamente por ello, múltiples jurisdicciones han reconocido que las relaciones terapéuticas poseen características distintivas que requieren un análisis distinto al aplicable en controversias comerciales ordinarias. Véanse *Pacific Kidney & Hypertension, LLC v. Kassakian, supra* (reconociendo que la continuidad de la relación médico-paciente puede constituir un interés público superior al interés competitivo del patrono); *Forefront Dermatology S.C. v. Crossman, supra* (reconociendo el interés público en permitir que pacientes continúen acceso a proveedores específicos de salud); *Valley Medical Specialists v. Farber, supra* (reconociendo que la práctica médica afecta al público en grado sustancialmente mayor que relaciones comerciales ordinarias).

La dimensión personalísima de estos servicios también se manifiesta en la autonomía profesional requerida para ejercer criterios clínicos y terapéuticos independientes, así como en la confianza específica que familias y pacientes depositan en profesionales concretos respecto al bienestar emocional, conductual y educativo de menores particularmente vulnerables.

En contextos de educación especial y terapia infantil, las familias no escogen únicamente una estructura corporativa abstracta; escogen profesionales específicos en quienes depositan confianza respecto al bienestar y desarrollo integral de sus hijos. Precisamente por ello, **el vínculo terapéutico desarrollado entre profesional y paciente no puede equipararse enteramente a la noción tradicional de clientela comercial transferible.**

Dentro de ese contexto, las comparecientes entienden respetuosamente que el análisis adoptado por la *Opinión* aproxima excesivamente esta controversia a modelos predominantemente comerciales centrados en *goodwill*, clientela y continuidad empresarial, trasladando principios desarrollados en controversias mercantiles -como en *Martin's BBO v. García De Gracia*, 178 DPR 978 (2010)- hacia relaciones terapéuticas donde el componente personalísimo constituye parte inseparable del propio servicio profesional.

Precisamente por ello, las consideraciones éticas y profesionales adquieren una dimensión mucho más significativa que en controversias puramente mercantiles. La continuidad terapéutica, la estabilidad emocional del paciente, la confianza clínica previamente desarrollada y la autonomía profesional del proveedor forman parte integral del análisis jurídico y no pueden reducirse exclusivamente a conceptos corporativos de protección de clientela o preservación de *goodwill* empresarial.

Dentro de ese contexto, las comparecientes entienden respetuosamente que dicha distinción merecía una consideración considerablemente más rigurosa.

***E. Procede devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para el correspondiente desarrollo probatorio.***

A la luz de las controversias discutidas anteriormente, respetuosamente sostienen las comparecientes que este caso requiere el correspondiente desarrollo probatorio ante el Tribunal de Primera Instancia antes de poder adjudicar adecuadamente la razonabilidad y aplicabilidad de las cláusulas restrictivas aquí controvertidas.

La propia *Opinión* reconoce que la validez de cláusulas de no competencia depende de un análisis de razonabilidad conforme a las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, reconoce que el interés público constituye un componente esencial dentro de dicho análisis.

No obstante, el récord actual carece de adjudicaciones fácticas relacionadas con asuntos medulares para ese balance, incluyendo:

- (1) la disponibilidad real de especialistas;
- (2) la continuidad de servicios terapéuticos;
- (3) el impacto de interrupciones clínicas sobre menores neurodivergentes;
- (4) la escasez regional de proveedores; y
- (5) las consecuencias operacionales y comunitarias derivadas de este tipo de restricciones.

Tales asuntos no podían resolverse adecuadamente mediante una moción dispositiva al

amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sin el correspondiente descubrimiento de prueba, presentación de evidencia pericial y adjudicaciones fácticas por parte del foro primario.

Particularmente, **la controversia requiere un balance cuidadoso entre la libertad contractual y los intereses comerciales legítimos de las partes, por un lado, y el acceso continuo a servicios esenciales dirigidos a estudiantes de educación especial y menores con necesidades especiales, por el otro. Precisamente por tratarse de un análisis inherentemente contextual, dicho balance requiere un récord probatorio robusto que permita evaluar el impacto real de estas restricciones sobre una población particularmente vulnerable.**

En consecuencia, respetuosamente solicitan las comparecientes que este Honorable Tribunal devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para el correspondiente desarrollo probatorio y permita la presentación de prueba institucional, operacional y pericial relacionada con el impacto de este tipo de cláusulas sobre la continuidad y disponibilidad de servicios esenciales dirigidos a menores con necesidades especiales en Puerto Rico.

### III. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, las comparecientes solicitan muy respetuosamente **AL QUE AQUÍ HACE JUSTICIA** que considere los planteamientos aquí expuestos, **RECONSIDERE** su determinación y **PERMITA** que se desarrolle un proceso probatorio ante el Tribunal de Primera Instancia respecto al impacto que la aplicabilidad de cláusulas de no competencia puede tener sobre la prestación de servicios esenciales dirigidos a estudiantes de educación especial y menores con necesidades especiales en Puerto Rico versus los intereses económicos de entidades privadas con fines de lucro.

### IV. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

**CERTIFICAMOS** haber notificado dentro del término de cumplimiento estricto disponible para ello, mediante correo certificado con acuse de recibo y al correo electrónico de los representantes legales, copia fiel y exacta del presente escrito a las partes identificadas en la caratula del presente recurso.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de junio de 2026.

**ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ**  
RUA 13893  
Quintas de San Luis  
A-1 Dalí  
Caguas, PR 00725  
Tel. (787) 466-5750 / (787) 647-8476  
Email: [adiaz@diazlawpr.com](mailto:adiaz@diazlawpr.com)

**LEYDA E. FRESSE GONZÁLEZ**  
RUA 23659  
Jardín Dorado 21210  
Dorado, PR 00646  
TEL. (787) 637-4006  
Email: [leyda.fresse@gmail.com](mailto:leyda.fresse@gmail.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO**

**MCG THERAPY GROUP, LLC**

Peticionaria

v.

**ARLENE J. MAESTRE RIVERA;  
AM THERAPEUTICS SERVICES  
FOR CHILDREN, INC. Y OTROS**

Recurrida

**TSPR Núm.:** CC-2024-0553

**TA Núm.:** KLAN202300959  
Resuelto por el Panel VII

**TPI Núm.:** AR2023CV00580 (401)

**SOBRE:** Incumplimiento de Contrato y Otros

**ÍNDICE DE APÉNDICE**

**PÁGINA**

- |  |   |
|--|---|
| I. Estadísticas Relacionadas con la Prevalencia de Autismo y Matrícula de Estudiantes de Educación Especial en Puerto Rico | 2 |
|--|---|

## APÉNDICE I

# ESTADÍSTICAS RELACIONADAS CON LA PREVALENCIA DE AUTISMO Y MATRÍCULA DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN PUERTO RICO

Fuentes: Departamento de Educación de Puerto Rico; Puerto Rico Autism and Developmental Disabilities Monitoring Program (PR-ADDM); Centers for Disease Control and Prevention (CDC).

### LA REALIDAD EN PUERTO RICO (CDC, 2025)

**1:21**

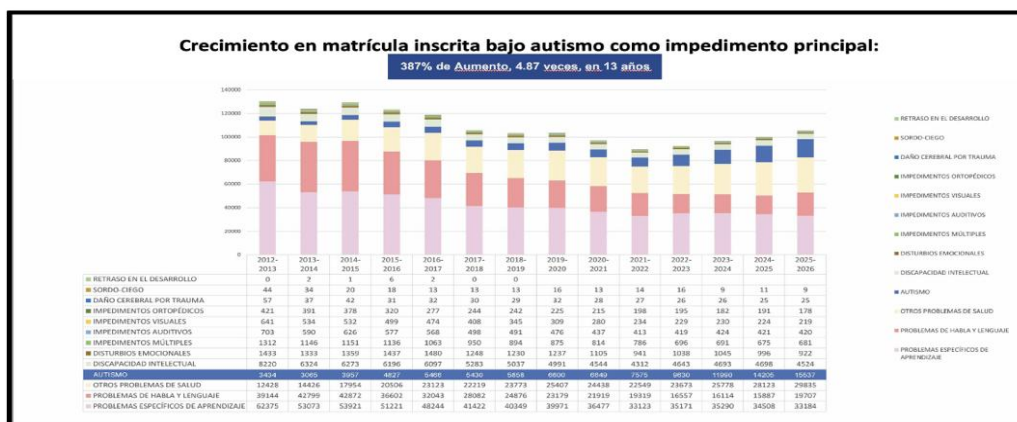
**Niños de 4 años**  
(4.7%) Identificados por PR-ADDM

**1:38**

**Niños de 8 años**  
(2.6%) Identificados por PR-ADDM

**AUMENTÓ 181% EN SÓLO 4 AÑOS**

### LA REALIDAD EN PUERTO RICO (DE)



**DE 3434 ESTUDIANTES CON AUTISMO EN 2012-2013 A 17,000+ EN 2026-2027, 5 VECES MAS POBLACIÓN CON AUTISMO (+500%)**

FUENTE: Departamento de Educación de PR